



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO Panamá, R. de Panamá miércoles 26 de agosto de 2026 N° 30598 B

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 3906-T.P.A.
(martes 11 de agosto 2026)

QUE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A LIZIA YOVIRA LU ARCHIBOLD.

Resuelto N° 3905-T.P.A.
(martes 11 de agosto 2026)

QUE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A FRANCIA DEL CARMEN VILLANUEVA CHEN.

Resuelto N° 3904-T.P.A.
(martes 11 de agosto 2026)

QUE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A ANGHELO ALFONSO HERNÁNDEZ ESPINOSA.

Resuelto N° 3903-T.P.A.
(martes 11 de agosto 2026)

QUE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A JORGE ARMANDO BERNAL RODRÍGUEZ.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2026-0033875
(miércoles 26 de agosto 2026)

QUE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO AL DATA ROOM DE LA SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 18547-RTV
(martes 11 de julio 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES, FORMULADA POR LA EMPRESA LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904).



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 03-26
(martes 11 de agosto 2026)

TEMA: ¿SON LOS “ACTIVELY MANAGED CERTIFICATES (AMC)” (EN ADELANTE “AMC”) VALORES SUJETOS A REGISTRO FRENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN BASE A LA DEFINICIÓN DE VALORES ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 66 DEL ARTÍCULO 49 DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999, O SON INSTRUMENTOS FINANCIEROS NO SUJETOS A DICHO REGISTRO, EN BASE A LA DEFINICIÓN DE INSTRUMENTO FINANCIERO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 32 DEL ARTÍCULO 49 DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999?

CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ

Resolución de Patronato N° 006-2026
(martes 18 de agosto 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBA Y AUTORIZA EL PAGO DE UNA BONIFICACIÓN ANUAL, PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL “CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ”.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(jueves 30 de abril 2026)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA No.221922-2025 DEL DIARIO, QUE AFECTAN EL FOLIO REAL (FINCA)No.20121, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN No. 8708, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Acuerdo N° S/N
(martes 18 de agosto 2026)

REUNIÓN N° 7-26 DONDE SE APROBÓ LA FORMALIZACIÓN DE LA ESCUELA INTERAMERICANA DE DIÁLOGO SOCIAL, TRIPARTISMO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (EI-DISTREC), SEGÚN INFORME TÉCNICO N° 003-2026, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN UNIVERSITARIA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA/TAFP

Acuerdo N° 012-2026
(miércoles 05 de agosto 2026)

QUE APRUEBA LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO N.º 3906-T.PA Panamá 11 de agosto de 2026

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:



Que el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Magister Andrey Ho, actuando en calidad de apoderado legal de Lizia Yovira Lu Archibold, con cédula de identidad personal N.º 8-740-876, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se han presentado los documentos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N.º 8-740-876, correspondiente a Lizia Yovira Lu Archibold, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal N.º 8-740-876, de Lizia Yovira Lu Archibold, debidamente autenticada por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro del Tribunal Electoral.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Lizia Yovira Lu Archibold, con cédula de identidad personal N.º 8-740-876, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 13 de mayo de 2026;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Yesenia Flórez y Moisés Díaz, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la



lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que Lizia Yovira Lu Archibold, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 94/100 en el primer examen y 97/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Lizia Yovira Lu Archibold, con cédula de identidad N.º 8-740-876, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **LIZIA YOVIRA LU ARCHIBOLD**, con cédula de identidad personal N.º 8-740-876.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **LIZIA YOVIRA LU ARCHIBOLD**, con cédula de identidad personal N.º 8-740-876, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGNES DE LEÓN DE COTES
Viceministra Académica de Educación




LUCY MOLINAR
Ministra de Educación


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

11 AGO 2026

ES COPIA AUTENTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO N.º 3905-T.P.APanamá 11 de agosto de 2026

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:



Que el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Alexander Hepburn Córdoba, actuando en calidad de apoderado legal de Francia Del Carmen Villanueva Chen, con cédula de identidad personal N.º 8-810-1880, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se han presentado los documentos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N.º 8-810-1880, correspondiente a Francia Del Carmen Villanueva Chen, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal N.º 8-810-1880, de Francia Del Carmen Villanueva Chen, debidamente autenticada por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro del Tribunal Electoral.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Francia Del Carmen Villanueva Chen, con cédula de identidad personal N.º 8-810-1880, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 10 de junio de 2026;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Ana Karina Davis y Katherin Rodríguez, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio



de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que Francia Del Carmen Villanueva Chen, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 96/100 en el primer examen y 96/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Francia Del Carmen Villanueva Chen, con cédula de identidad N.º 8-810-1880, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **FRANCIA DEL CARMEN VILLANUEVA CHEN**, con cédula de identidad personal N.º 8-810-1880.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **FRANCIA DEL CARMEN VILLANUEVA CHEN**, con cédula de identidad personal N.º 8-810-1880, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

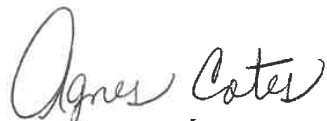
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación





AGNES DE LEÓN DE COTES
Viceministra Académica de Educación





MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

11 AGO 2026

ES COPIA AUTENTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO N.º 3904.TPA Panamá 11 de agosto de 2026

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la firma forense Samuel, Bernardo & Asociados, actuando en calidad de apoderados legales de Anghelo Alfonso Hernández Espinosa, con cédula de identidad personal N.º 6-723-1304, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se han presentado los documentos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N.º 6-723-1304, correspondiente a Anghelo Alfonso Hernández Espinosa, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal N.º 6-723-1304, debidamente certificada por la Notaria Pública Sexta del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Anghelo Alfonso Hernández Espinosa, con cédula de identidad personal N.º 6-723-1304, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 27 de abril de 2026;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a David Luke y Roque Pinilla, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que el señor Anghelo Alfonso Hernández Espinosa, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 100/100 en el primer examen y 93.2/100 en el segundo examen;



Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Anghelo Alfonso Hernández Espinosa, con cédula de identidad N.º 6-723-1304, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **ANGHELO ALFONSO HERNÁNDEZ ESPINOSA**, con cédula de identidad personal N.º 6-723-1304.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor del señor **ANGHELO ALFONSO HERNÁNDEZ ESPINOSA**, con cédula de identidad personal N.º 6-723-1304, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGNES DE LEÓN DE COTES
Viceministra Académica de Educación




LUCY MOLINAR
Ministra de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



11 AGO 2026

ES COPIA AUTENTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO N.º 3903-T.P.A Panamá 11 de agosto de 2026

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:



Que el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la licenciada Daisy Gizela Arguinzoni González, actuando en calidad de apoderada legal de Jorge Armando Bernal Rodríguez, con cédula de identidad personal N.º 6-718-9, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se han presentado los documentos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N.º 6-718-9, correspondiente a Jorge Armando Bernal Rodríguez, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal N.º 6-718-9, debidamente certificada por la Notaria Undécima del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Jorge Armando Bernal Rodríguez, con cédula de identidad personal N.º 6-718-9, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 18 de mayo de 2026;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Yarissa Soto y Liz de Evans, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que el señor Jorge Armando Bernal Rodríguez, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 97/100 en el primer examen y 95/100 en el segundo examen;



Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Jorge Armando Bernal Rodríguez, con cédula de identidad N.º 6-718-9, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **JORGE ARMANDO BERNAL RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal N.º 6-718-9.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor del señor **JORGE ARMANDO BERNAL RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal N.º 6-718-9, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGNES DE LEÓN DE COTES
Viceministra Académica de Educación




LUCY MOLINAR
Ministra de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

11 AGO 2026

ES COPIA AUTENTICA





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



[A] NOMBRE RODRIGUEZ JARAMILLO RODRIGO ALEXIS - ID 9-156-822
2026.08.26 18:28:19
Firmante:
CN=[A] NOMBRE RODRIGUEZ JARAMILLO RODRIGO ALEXIS - ID 9-15
C=PA
O=FIRMA ELECTRONICA
2.5.4.11=FUNCIONARIO
Clave primaria:
RSA/2048 bits

RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2026-0033875
De 26 de agosto de 2026

Que adopta el Procedimiento para el Acceso al Data Room de la Secretaría Nacional de Energía.

EL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asigna a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que la Ley 8 de 16 de junio de 1987 y el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaban a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que el artículo 1 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987 modificado por la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, tiene por objeto fomentar y regular las actividades de exploración y explotación de yacimientos de petróleo, de asfalto que se encuentre en su estado natural, de gas natural y demás hidrocarburos;

Que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 8 de 1987 modificado por la Ley 39 de 2007, establece que le corresponderá a la Secretaría Nacional de Energía regular y fiscalizar la importación, la exportación, el mercadeo, la refinación, el transporte, la comercialización, el almacenamiento y la compraventa del petróleo crudo, sus derivados y demás tipos o clases de combustibles, sean o no derivados del petróleo, incluyendo, pero no limitado, a los biocombustibles;

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorga competencia a la Secretaría Nacional de Energía como ente rector de las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados de petróleo, así como de sus insumos, u otros bienes; para expedir y revocar permisos y registros, fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones pertinentes;

Que la Secretaría Nacional de Energía administra un repositorio de información geológica, geofísica, de pozos y demás información técnica relacionada con la exploración de hidrocarburos en la República de Panamá, recopilada desde el año 1919, que se encuentra organizada en una base de datos denominada "Data Room";

Que la información, documentación, estudios y demás datos contenidos en el Data Room



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=rVWAWce%2BERKC41qZrZ43e32IkCB1TMg8fR0ZcMxo9pU%3D>





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



forman parte del patrimonio documental del Estado y son administrados por la Secretaría Nacional de Energía, por lo que su consulta se encuentra sujeta a condiciones de acceso, confidencialidad y restricción de uso, con el propósito de preservar su integridad y evitar su utilización no autorizada;

Que mediante Resolución No. 1256 de 28 de septiembre de 2012, la Secretaría Nacional de Energía adoptó el procedimiento de control de acceso al Data Room; no obstante, resulta necesario actualizar dicho procedimiento con el fin de establecer requisitos más precisos para el acceso, así como las condiciones de uso, confidencialidad y protección de la información contenida en ese repositorio, por lo que corresponde emitir la presente resolución,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ADOPTAR el Procedimiento para el Acceso al Data Room de la Secretaría Nacional de Energía, el cual se registrá por las siguientes disposiciones:

ASPECTOS GENERALES:

El Data Room de la Secretaría Nacional de Energía es un repositorio de información geológica, geofísica, de pozos y demás estudios técnicos relacionados con la exploración de hidrocarburos. El acceso a esta información está disponible de lunes a viernes, en horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., previa coordinación y programación de cita.

Toda la información contenida en el Data Room debe ser considerada como Información Confidencial y de Acceso Restringido sujeta a los términos y condiciones del Aviso de Confidencialidad y Restricción de Uso que deberá ser suscrito por toda persona interesada en acceder a dicha información.

A. SOLICITUD PARA EL ACCESO AL DATA ROOM:

Toda persona natural o jurídica interesada en acceder a la información contenida en el Data Room deberá presentar una solicitud escrita dirigida al secretario nacional de Energía, acompañada del Formulario para Acceso al Data Room.

La solicitud, el formulario y el Aviso de Confidencialidad y Restricción de Uso se enviarán al correo electrónico: infoenergia@energia.gob.pa. La solicitud debe incluir la siguiente información:

1. Datos de la persona natural o jurídica solicitante, lo que debe incluir dirección domiciliaria y/o lugar donde recibe notificación, número de teléfono y correo electrónico. En caso de ser apoderado, se debe incluir el poder debidamente notariado o apostillado.
2. Exposición sobre los motivos de interés para visitar el Data Room.
3. Nombre, número de cédula y/o pasaporte de la(s) persona(s) visitante(s).
4. Fecha prevista para la visita.

La solicitud debe presentarse acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia legible de la cédula de identidad personal del solicitante de ser una persona natural. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, se debe aportar la copia legible de la cédula de identidad personal del representante legal y/o



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=rVWAWce%2BERKC41qZrZ43e32IkCB1TMg8fR0ZcMxo9pU%3D>





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



- apoderado.
2. Copia legible de la cédula de identidad personal o pasaporte de los visitantes asignados.
 3. En caso de que el solicitante haya otorgado poder, el poder debe ser presentado junto a la solicitud debidamente autenticado por Notario Público.
 4. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar el perfil corporativo de la sociedad, así como copia del certificado vigente del Registro Público o del documento equivalente que acredite su existencia legal, de conformidad con la legislación del país en el que se encuentre constituida.
 5. Si la documentación se presenta en un idioma distinto del español, deberá estar acompañada de su traducción al español, realizada por un Traductor Público Autorizado.

La Secretaría Nacional de Energía comunicará al solicitante, mediante nota, la fecha y hora autorizadas para la visita al Data Room, así como la identidad de las personas autorizadas para ingresar, cuyo número no podrá exceder de tres (3) por visita.

Si durante la visita el solicitante considera que requiere más tiempo para revisar la información, deberá presentar una nueva solicitud, de acuerdo con lo establecido en el literal A del presente procedimiento.

B. PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL DATA ROOM:

1. Contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Energía.
2. Registrar los datos de los visitantes en el libro de control de acceso.
3. Completar la hoja de control de entrada.
4. Entregar el Aviso de Confidencialidad y Restricción de Uso debidamente firmado.
5. Acceder únicamente a la información autorizada, bajo la supervisión del servidor público designado por la Secretaría Nacional de Energía, quien acompañará permanentemente a los visitantes y atenderá las consultas relacionadas con la información disponible en el Data Room.
6. Limitar la consulta de la información a la toma de apuntes, quedando prohibida cualquier otra forma de reproducción de los archivos contenidos en el Data Room, salvo autorización expresa de la Secretaría Nacional de Energía.
7. Cuando los visitantes estén listos para abandonar el Data Room, deberán comunicárselo al servidor público designado por la Secretaría Nacional de Energía, a fin de que toda la información y documentación que hayan usado sea devuelta a su sitio original. El servidor público designado por la Secretaría Nacional de Energía podrá inspeccionar maletines, bolsos de mano, mochilas o cualquier otro equipo o instrumento de los visitantes, para verificar que ninguno de los documentos del Data Room haya sido incluido accidentalmente entre los documentos aquellos.

La Secretaría Nacional de Energía llevará un registro de las solicitudes de acceso autorizadas y denegadas, la documentación que sustenta las solicitudes reposará en un expediente debidamente foliado.

ARTÍCULO 2: CONFIDENCIALIDAD, USO DE LA INFORMACIÓN Y PROHIBICIONES. La información contenida en el Data Room tiene carácter confidencial y de acceso restringido. Su consulta se autoriza exclusivamente para los fines previamente aprobados por la Secretaría Nacional de Energía. En consecuencia, queda prohibido al solicitante y a los visitantes autorizados:



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=rVWAWce%2BERKC41qZrZ43e32IkCB1TMg8fR0ZcMxo9pU%3D>





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



1. Ingresar al área de consulta con cámaras fotográficas, filmadoras, teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo con capacidad para capturar imágenes, videos, audio o almacenar información.
2. Alterar, marcar, modificar, copiar, reproducir, digitalizar, fotografiar, descargar, grabar, transmitir, divulgar, transferir o poner a disposición de terceros, por cualquier medio físico o electrónico, la información contenida en el Data Room, sin la autorización previa y escrita de la Secretaría Nacional de Energía.
3. Retirar, dañar o destruir la información contenida en el Data Room.

ARTÍCULO 3: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o del Aviso de Confidencialidad y Restricción de Uso, incorporado como Anexo 1 dará lugar a la suspensión inmediata de la visita y a la revocatoria de la autorización de acceso al Data Room, sin perjuicio del ejercicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 4: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No.1256 de 28 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 5. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 8 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Secretario Nacional de Energía



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=rWWAWce%2BERKC41qZrZ43e32IkCB1TMg8fR0ZcMxo9pU%3D>





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



ANEXO 1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESTRICCIÓN DE USO

La información, documentación, estudios, bases de datos y demás contenidos disponibles en el Data Room de la Secretaría Nacional de Energía tienen carácter confidencial y de acceso restringido. El acceso a dicha información se autoriza exclusivamente para los fines expresamente aprobados por la Secretaría Nacional de Energía.

Queda prohibido reproducir, copiar, fotografiar, digitalizar, descargar, grabar, transmitir, divulgar, modificar, alterar o utilizar la información consultada para fines distintos de los autorizados, sin la autorización previa y por escrito de la Secretaría Nacional de Energía.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la suspensión inmediata del acceso al Data Room, sin perjuicio del ejercicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Mediante mi firma declaro que he leído, comprendido y acepto íntegramente las obligaciones contenidas en el presente Aviso de Confidencialidad y Restricción de Uso.

Solicitante de Visita
Número de cedula o pasaporte

Empresa/Especialista

Solicitante de Visita
Número de cedula o pasaporte

Empresa/Especialista

Solicitante de Visita
Número de cedula o pasaporte

Empresa/Especialista



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=rWWAWce%2BERKC41qZrZ43e32IkCB1TMg8fR0ZcMxo9pU%3D>





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



ANEXO 2

FORMULARIO PARA ACCESO AL DATA ROOM

- 1. Nombre de la persona (natural o jurídica) interesada:
- 2. Nombre del Representante de la Empresa Interesada (cuando procede):
- 3. Fecha y horario en el cual se solicita el acceso al Data Room:
- 4. Datos de las personas que visitarán el Data Room:

	Nombre	No. de cédula o pasaporte	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

El acceso al Data Room es restringido. Su acceso sólo se podrá realizar luego de cumplir con todos los requerimientos establecidos en el Procedimiento.

Firma del Solicitante:

Fecha:

Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=rWWAWce%2BERKC41qZrZ43e32lkCB1TMg8fR0ZcMxo9pU%3D>



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. ~~1854~~ RTV

Panamá, 11 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve la solicitud de Concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, formulada por la empresa **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999, clasifica como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Reguladora;
4. Que el citado artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999, dispone que la Autoridad Reguladora, abrirá a concesiones la prestación de los servicios Tipo B, en tres períodos distintos durante cada año calendario;
5. Que para dar cumplimiento al citado artículo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, la Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022, fijó los períodos para solicitar, durante el año 2023, concesiones para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B;
6. Que dentro del período fijado del 6 al 10 de febrero de 2023, la empresa **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, le solicitó a esta Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el servicio de Televisión Pagada (No. 904) en las provincias de Colón, Coclé, Panamá Oeste y Panamá;
7. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, reglamentario de la Ley No.24, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
8. Que con la solicitud presentada, la empresa **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, mediante su representante legal, aportó los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicios Públicos Tipo B:
 - 8.1 Nota dirigida al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, indicando la finalidad de la solicitud;
 - 8.2 Copia autenticada del Pacto Social de Constitución de la Sociedad **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, que indica que las acciones de la sociedad son nominativas;





Resolución AN No. 18547-RTV
Panamá, 11 de Julio de 2023
Página 2

8.3 Certificado del Registro Público de la sociedad **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, con máximo 3 meses de vigencia, en la que consta quienes son sus dignatarios y directores; y que sus acciones son nominativas;

8.4 Copia autenticada de las cédulas de identidad personal, de los dignatarios y directores de la sociedad **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**;

8.5 Referencias bancarias de los dignatarios y directores de la sociedad **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, con las cuales cumple con los requisitos de capacidad financiera y solvencia económica;

8.6 Certificaciones de gremios expedidas por la Cámara Panameña de Tecnologías de Información, Innovación y Telecomunicaciones, en la que hacen constar que los directores y dignatarios de la sociedad **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.** son personas reconocidas en la administración de empresas en la República de Panamá;

8.7 Declaraciones Juradas de cada uno de los Dignatarios y Directores de la sociedad **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.** indicando que:

a) No han sido condenados en el ámbito nacional e internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.

b) No ha sido inhabilitado para contratar con el Estado.

8.8 Declaración Jurada del Representante Legal de la sociedad **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, indicando lo siguiente:

a) Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

b) No ha sido condenado en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.

c) Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.

d) Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

e) No se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado.

8.9 Diagrama conceptual del sistema que será utilizado para la prestación del servicio de televisión pagada.

8.10 Listado con la cantidad y nombres de los canales que el petitionerario pretende ofrecer con su servicio.

8.11 Certificaciones de los operadores de los sistemas satelitales de televisión indicando que están en la disposición de autorizar a **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, a retransmitir cada uno de los canales que brindará con su sistema;

9. Que de la información presentada por la concesionaria **LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.**, se observó lo siguiente:

9.1. La concesionaria utilizará una red de Fibra Optica como medio de distribución al hogar empleando tecnología FTTH (Fiber To The Home; Fibra al Hogar).

9.2. La concesionaria estará en capacidad de recibir contenidos (canales de televisión) en un Centro de Datos ubicado en Victoria Plaza, por medio de un enlace privado internacional.





Resolución AN No. 18547-RTV
Panamá, 11 de julio de 2023
Página 3

- 9.3. El sistema descrito contempla que, en el Centro de Datos indicado, existirán equipos destinados al proceso de transcodificación, protección de contenido (DRM; Digital Right Managment), otro de entrega de contenido local (CDN; Content Delivery Network), para ser transmitido en la red en un formato IP).
- 9.4. El usuario (cliente final) tendrá un dispositivo equipo o caja (TV Box basado en Android) que incluye una aplicación para acceder al contenido.
- 9.5. De acuerdo con la descripción presentada, el sistema no utilizará el servicio satelital para captar señales de televisión ya que las mismas “se transmiten a través de datos por internet, directamente desde las cabeceras digitales” hasta la plataforma “Cloud CDN distribuido regionalmente para almacenar la caché del contenido de la nube cerca de los usuarios finales”, todo esto con el fin de reducir latencia y garantizar la entrega de diversos canales.
10. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Entidad Reguladora concluye que existen suficientes elementos para acceder a la solicitud formulada de conformidad por la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a LIBERTY TECHNOLOGIES, S.A., sociedad inscrita al Folio No. 422674 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en adelante **LA CONCESIONARIA**, Concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio público de Televisión Pagada (No. 904) de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a la Concesionaria para que, por su cuenta y riesgo, preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a la Concesionaria para retransmitir señales de audio y video a un sistema de recepción satelital en todo el territorio nacional.

4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, la Concesionaria deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

La Concesionaria tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la concesión, la Concesionaria deberá solicitar, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente Concesión dentro de los períodos abiertos para el otorgamiento de concesiones Tipo B.





Resolución AN No. 18547 RTV
Panamá, 11 de julio de 2023
Página 4

6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que necesaria para la prestación de sus servicios.
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo al contenido del artículo 40 de la Ley y de los artículos 137 y 138 del Reglamento.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo con su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, la Concesionaria gozará de los demás derechos que establece la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, la Concesionaria se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar semestralmente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.
- e. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- f. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- g. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
- h. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.

[Handwritten signatures and initials]





Resolución AN No. 18547-RTV
Panamá, 11 de julio de 2023
Página 5

- i. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- j. Dar créditos por interrupciones de acuerdo con su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

La Concesionaria se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a la Concesionaria las sanciones establecidas en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se regirán por el Título III de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra de la Concesionaria.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta la concesionaria. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada; según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. La Concesionaria se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Concesionaria que, deberá presentar a esta Autoridad los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a brindar, que le autoricen a recibir y retransmitir la señal dentro de la República de Panamá y, que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará a regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

[Handwritten signatures and initials]





Resolución AN No. 18547-RTV
Panamá, 11 de Julio de 2023
Página 6

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria que deberá tener disponible en su sistema, para la retransmisión de canales de televisión abierta, hasta el quince por ciento (15%) de la capacidad de sus canales o ancho de banda, lo cual, en ningún caso, podrá ser inferior a diez (10) canales de televisión abierta.

CUARTO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022.

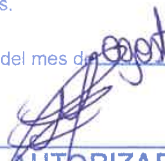
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General
in cluso

En Panamá a los 12 días
del mes de Julio de 2023
A las 3:56 p.m.
Notifico al Sr. Elsa Virena
Resolución que antecede con fundamento en la
Resolución No. 1075-ADM del 25 de mayo de 2020

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 13 días del mes de agosto de 2023


FIRMA AUTORIZADA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 03 - 26
Del 11 de agosto de 2026

Tema:

¿Son los “Actively Managed Certificates (AMC)” (en adelante “AMC”) valores sujetos a registro frente a la Superintendencia de Valores de la República de Panamá, en base a la definición de valores establecida en el numeral 66 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, o son instrumentos financieros no sujetos a dicho registro, en base a la definición de instrumento financiero establecida en el numeral 32 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999?

¿De ser estos valores, deben ser registrados como valores objeto de una oferta pública ya que los AMCs serán ofrecidos de forma privada y directa dentro de la República de Panamá a más de veinticinco inversionistas calificados diferentes y serán vendidas a más de diez inversionistas calificados diferentes dentro del periodo de un año, en base al artículo 129 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999?

Solicitante: Tapia, Linares y Alfaro

Criterio del Solicitante:

“...
ANTECEDENTES: Una sociedad extranjera, a través de un vehículo de propósito especial también extranjero, está interesada en ofrecer a través de una casa de valores con licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, un AMC sobre una cartera permanente, de forma privada y directa dentro de la República de Panamá, a más de veinticinco inversionistas calificados diferentes y, a vender estos AMCs a más de diez inversionistas calificados diferentes dentro del periodo de un año.

Este AMC será un producto financiero mediante el cual el portador del producto puede participar en un portafolio activamente manejado, a través de una canasta, la cual representa una cartera nocional manejada de forma discrecional por el gerente de producto (en este caso la casa de valores panameña), quien invertirá y gestionará inversiones en una variedad de productos financieros elegibles en base a la estrategia de inversión. Los productos elegibles serán: Efectivo, renta variable global, activos tangibles de renta fija soberana de alta calidad e instrumentos de renta fija de liquidez. El AMC representará obligaciones contractuales no garantizadas y no subordinadas del emisor, con rango pari passu entre sí y con todas las demás obligaciones no garantizadas y no subordinadas del emisor. En caso de algún reclamo en conexión con el producto, los portadores tendrán un recurso contractual contra el emisor, limitado únicamente a los componentes de la célula establecida para el producto (es decir el valor de los activos subyacentes del producto). Siendo que, los portadores del producto no tendrán ningún otro recurso contra el emisor ni sus activos. El AMC no tendrá una fecha fija de vencimiento, por lo que podrá redimirse a discreción del emisor sujeto a 30 días de notificación previa y, podrá ser vendido de forma secundaria únicamente a inversionistas calificados y, solo podrá ser comprado y vendido a través del agente de pagos, es decir, no podrá comprarse ni venderse libremente en el mercado. El emisor emitirá el AMC bajo la ley de la Confederación Suiza, donde se considera un instrumento financiero, y no constituye una participación en un esquema de inversión colectiva como lo define el “Swiss Collective Investment Schemes Act”, y no tiene licencia otorgada por el “Swiss Financial Market Supervisory Authority FINMA” (en adelante “FINMA”), por lo que ni el producto ni los portadores de dicho producto se benefician de la protección de el “Swiss Collective Investment Schemes Act” o supervisión por parte de FINMA.

NUESTRA OPINIÓN: Es nuestra opinión que un AMC no es un valor bajo la definición del numeral 66 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, sin embargo, si cabe bajo la definición de instrumento financiero establecida en el numeral 32 del artículo 49 del Decreto Ley 1 de 1999 y por tanto debe ser considerado legalmente un instrumento financiero.

El numeral 66 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 define un “Valor” como:

“Valor: Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.





Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

1. *Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.*
2. *Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.*
3. *Cualesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituyen un valor."*

Un valor es definido por ser un título, instrumento o derecho, es decir, implica que el portador mantiene algún tipo de propiedad o derecho sobre el valor o sus bienes subyacentes. Por ejemplo, la titularidad directa que puede existir sobre una acción, la titularidad indirecta que puede existir sobre bienes subyacentes cuando se tienen cuotas o certificados de participación que representan una titularidad parcial de cada portador sobre un cúmulo de bienes, o el derecho real que puede existir contra una cédula hipotecaria. Los valores también implican un factor colectivo, es decir, que un número de personas son dueños de acciones en una compañía, son dueños de la deuda de una compañía, o tienen participación en un fondo colectivo en el que tienen titularidad sobre un porcentaje del fondo. Un valor también está definido por tener la característica de título negociable, es decir, se puede comprar y vender, efectivamente transfiriéndose de portador a portador.

Este análisis es reforzado por la definición doctrinaria de "título-valor" del libro "Contratos Bancarios: Su significación en América Latina" de Sergio Rodríguez Azuero quien crea la definición siguiente:

"Los terceros obligacionistas ven incorporados los derechos surgidos de la celebración del contrato en un título-valor, que representa la parte proporcional en que cada uno de ellos participa en relación con el crédito colectivo y con las eventuales garantías que lo respalden. Como título-valor tiene dos características principales: es título de contenido crediticio pero, además de participación o corporativo en cuanto no solo concede el derecho al pago de una suma de dinero sino que, en la tendencia contemporánea, faculta al tenedor para el ejercicio de derechos distintos como participar en la asamblea de tenedores, cuando tal órgano existe o actuar a través del representante común de los mismos y exigirle determinado comportamiento; facultades que exceden a las derivadas simplemente de un título de contenido crediticio.

Constituye, de otra parte, una modalidad típica de los llamados títulos-valores seriales, que se emiten y expiden en forma masiva, representando el total de la suma máxima del endeudamiento previsto y utilizando las series de manera que cada una corresponda a valores homogéneos de emisión. La modalidad del título serial es explicable en esta materia porque lo interesante de la emisión, en cuanto a la relación contractual, radica en que la oferta se emite a favor de un número desconocido e indeterminado de posibles tomadores de los títulos, de manera que la entidad emisora desconoce la suerte de su propuesta de endeudamiento, el respaldo que tenga en el público, el número de tomadores que se interesen, etc. Para esa gama de posibilidades indefinidas, los títulos seriales cumplen la función específica de permitir tomar cualquier parte de la emisión, por pequeña que sea, a quienes se encuentren interesados..."

Como vemos, esta definición doctrinal de Sergio Rodríguez Azuero también establece que los valores requieren la existencia de un título que representa parte proporcional de un crédito y las garantías que lo respaldan la cual además faculta al tenedor a derechos de voto sobre los activos subyacentes sean estos directos o indirectos. Además, habla de la colectividad como una característica clave de los valores al establecer que los títulos valores se emiten y expiden de forma masiva, representando el total de la suma máxima del endeudamiento previsto y utilizando las series de manera que cada una corresponda a valores homogéneos de emisión. Finalmente refuerza el criterio de la negociabilidad, al establecer que los títulos seriales cumplen la función específica de permitir tomar cualquier parte de la emisión, por pequeña que sea, a quienes se encuentren interesados.

Sin embargo, de forma mucho más amplia, y en base a la definición del numeral 32 del artículo 49 del Decreto Ley 1 de 1999, un instrumento financiero es un contrato mediante el cual se genera un activo financiero para una parte y un pasivo financiero para la otra. Tal cual se observa a continuación:





“Instrumento Financiero: Cualquier contrato que origina el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumento de capital para la otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen de esta forma todos los activos financieros y pasivos financieros que estén titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos activos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros.”

En consecuencia, la categorización de instrumento financiero, en términos prácticos, cubre las relaciones contractuales que generan activos y pasivos financieros sin crear una titularidad legal, completa o parcial, ni un derecho sobre un bien. Además, no requiere la existencia de un factor de colectividad, ya que, por el contrario, incluye los contratos financieros bilaterales e incluye los instrumentos que no tienen negociabilidad y no pueden ser transferidos a terceros.

El AMC propuesto no cumple las características de un valor por lo siguiente: (1) existirá efectivamente sobre un portafolio nocional, por lo que no existe una titularidad legal sobre los activos subyacentes, ni derechos de voto directos ni indirectos sobre ellos, y, en este caso tampoco existe un derecho real sobre los activos, ya que el único derecho que nace del AMC, es un derecho personal contra el emisor limitado al valor nocional de la célula correspondiente. (2) El AMC propuesto no tiene un factor de colectividad ya que cada célula es independiente una de la otra, y no es un valor mediante el cual un grupo de personas compran secciones de una inversión colectiva; y (3) no existe negociabilidad real o en la práctica ya que los AMCs propuestos solo pueden ser comprados y vendidos a través del agente de pago.

En consecuencia, nuestra opinión concluye en que un AMC encaja bajo la definición de un “Instrumento Financiero” establecida en el numeral 32 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, dado a que puede ser calificado como un contrato sobre un activo financiero, cual contiene activos subyacentes y no bajo la definición de un “Valor”.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición administrativa, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta (destacamos lo subrayado y resaltado a continuación):

1. Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

“Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.”

“Artículo 4. Actividades del mercado de valores. Serán actividades del mercado de valores las siguientes:

- 1. El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.*
- 2. La asesoría de inversión.*
- 3. La intermediación de valores e instrumentos financieros.*
- 4. La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.*
- 5. La administración de sociedades de inversión.*
- 6. La custodia y depósito de valores.*
- 7. La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.*
- 8. La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.*
- 9. La calificación de riesgo.*
- 10. El servicio de proveer precios sobre valores.*
- 11. La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.*
- 12. El suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.*
- 13. Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.*

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los bancos (excepto cuando sean casas de valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.”



“Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1...

...

33. **Instrumento financiero.** *Cualquier contrato que origina el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumento de capital para la otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen de esta forma todos los activos financieros y pasivos financieros que estén titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos activos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros.*

34. **Intermediario.** *Toda central de valores, participante en una central de valores, banco y casa de valores, así como cualquiera otra persona que la Superintendencia autorice para que mantenga cuentas de custodia.*

...

68. **Valor.** *Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.*

Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

1. *Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos., como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.*
2. *Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.*
3. *Cualesquier otro instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituye un valor.”*

“Artículo 115. Registro obligatorio. Deberán registrarse en la Superintendencia los siguientes valores:

1. Los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Superintendencia según el Título V de este Decreto Ley y sus reglamentos.
2. *Las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, el último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de este, para los efectos de dicho cálculo).*
3. *Los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.*

El registro a que hace referencia el numeral 2 no será obligatorio si accionistas que representen un setenta y cinco por ciento o más del capital emitido y en circulación aprueban continuar como una entidad no registrada bajo este Decreto Ley. Copia de dicha aprobación deberá ser remitida a la Superintendencia.

La Superintendencia podrá aumentar la cantidad de propietarios efectivos y el requisito de capital a que se refieren el numeral 2 de este artículo y el numeral 1 del artículo 127 de este Decreto Ley. La Superintendencia podrá, además, mediante acuerdo establecer excepciones en cuanto al registro a que se refiere el numeral 2.”

“Artículo 128. Oferta pública. Deberán registrarse en la Superintendencia las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto Ley y sus reglamentos.

Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Superintendencia determine lo contrario. La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá, aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá. La Superintendencia podrá mediante acuerdo determinar cuándo una oferta hecha en internet deberá ser entendida como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá.

“Artículo 129. Ofertas exentas. Están exentas de registro en la Superintendencia las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

1. *(valores exentos) la oferta y venta de:*
 - a. *(valores del Estado) valores emitidos o garantizados por el Estado.*





- b. (organismos internacionales) valores emitidos por organismos internacionales en los que participe el Estado.
- c. (otros) cualesquier otros valores que la Superintendencia mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que esta dicte para la protección del público inversionista.
2. (colocación privada) las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada a este, o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto, a no más de veinticinco personas, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, dentro de un periodo de un año. Para estos efectos no se tomarán en consideración las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas a oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí. La Superintendencia dictará las condiciones en que ofertas sucesivas de valores con características significativamente similares serán consideradas para los fines de este numeral como la oferta de un mismo valor. La Superintendencia dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos mediante una colocación privada.
3. (inversionistas institucionales) la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales que, debido a su experiencia en los mercados de valores, según lo determine la Superintendencia, tengan los conocimientos y la capacidad financiera para evaluar y asumir los riesgos de invertir valores sin necesitar la protección del presente Decreto Ley. La Superintendencia dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos por inversionistas institucionales. Mientras la Superintendencia no dicte normas que regulen la oferta y la venta de valores a inversionistas institucionales, no se podrán hacer ofertas públicas de valores no registrados, a base de esta excepción.
4. (traspasos corporativos) dentro de los parámetros establecidos por la Superintendencia para la protección del público inversionista, la oferta, la venta, la distribución, el traspaso y el canje de valores entre un emisor y tenedores de valores de dicho emisor por razón de:
 - a. Una oferta de acciones para aumentar el capital del emisor, la cual se dirija exclusivamente a los accionistas existentes del emisor;
 - b. La declaración de dividendos en acciones u otros valores del emisor;
 - c. La reorganización, la disolución, la liquidación o la fusión de dicho emisor; o
 - d. El ejercicio de derechos o de opciones previamente otorgados por el emisor.
4. (empleados) la oferta y la venta de valores que haga un emisor exclusivamente a sus empleados, sus directores o sus dignatarios, o a los empleados, a los directores o a los dignatarios de empresas afiliadas, dentro de los parámetros establecidos por la Superintendencia para la protección del público inversionista.
5. (otras) cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Superintendencia mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que esta dicte para la protección del público inversionista."

Tal como se ha manifestado en Opiniones anteriores y se observa del artículo 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores, como Organismo Autónomo del Estado, tiene competencia para regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores que se desarrollen en o desde Panamá.

Las actividades del mercado de valores giran en torno al manejo, aprovechamiento e inversión de **recursos captados del público**, que se efectúen por medio de **valores o instrumentos financieros**, tal cual lo dispone el artículo 4 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Entre las actividades está, por ejemplo, la **oferta pública de valores** que realice un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en Panamá, para lo cual se requiere previamente de **registro y autorización** de los valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores y a menos que la oferta esté exenta de registro, tal como se desprende de los artículos 4, 115, 128 y 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. También está la **intermediación de valores e instrumentos financieros**, para lo cual se requiere de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, tal como se observa de los artículos 4 y 49 (numeral 34) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Por lo tanto, los valores e instrumentos financieros son los productos de inversión del ámbito o competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores. Cada uno de estos productos está definido en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Tal como se ha ido indicando en la Opinión No. 4-25 de 27 de agosto de 2025 y en la Opinión No. 01-26 de 29 de abril de 2026, por un lado, el artículo 49 (numeral 68) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores **define valor**:

i) de forma nominal, identificando expresamente los instrumentos que llevan esa consideración (v.





gr., bono, valor comercial negociable, acciones, cuota de participación, etc.) y cuáles no (v. gr., certificados de depósito no negociables, pólizas de seguro, etc.). No brinda una definición conceptual sobre valor, es decir, indicando los elementos esenciales que comúnmente lo caracterizan, y esto tiene su razón de ser, indudablemente, porque luego deja abierta la posibilidad que también se considere valor ii) **cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como valor o; iii) que la Superintendencia del Mercado de Valores determine que constituye un valor.** También tiene su razón de ser, en la medida en que no existe doctrinalmente un concepto unívoco de valor, tal como lo ha manifestado esta Autoridad Administrativa desde la Opinión No. 9-2004 de 27 de julio de 2004 (en concordancia con la Opinión No. 4-2003 de 29 de abril de 2003, la Opinión No. 4-2005 de 21 de marzo de 2005, la Opinión No. 01-2009 de 26 de enero de 2009 y la Opinión No. 4-2012 de 15 de febrero de 2012), donde, dicho sea de paso, se ha recurrido a la doctrina y al derecho comparado, a jurisdicciones con sistemas y ordenamientos jurídicos afines, para identificar cuáles son esos elementos intrínsecos que comúnmente caracterizan a un valor (v.gr., literalidad, autonomía, incorporación, legitimación, transmisibilidad, negociabilidad, homogeneidad y masividad), precisamente para atender casos de instrumentos que se presentan para su análisis y determinación como valor.

La definición de valor ha estado vinculada tradicionalmente a aquel **instrumento emitido** por una **empresa privada o del sector público o Estado** (emisores), que permite la **captación de recursos del público**¹, de allí Autores como Andrade (2018) nos indican que los instrumentos negociables o “títulos” valores son medios o mecanismos creados por el hombre para movilizar riqueza representada a través de **derechos incorporados**, particularmente el crédito cuya existencia se asegura como un derecho consignado en estos instrumentos, por lo que, al tener un valor económico en sí mismos, facilitaron la realización mediante su traspaso de una persona a otra, desarrollando así instituciones importantes como la tenencia y la circulación, lo que propició la rapidez y agilidad exigida en el tráfico mercantil creciente. Este mismo Autor nos indica que los valores incorporan **declaraciones unilaterales de voluntad**, no contratos, y esto hace que ostenten características especiales, como el hecho que **sean impersonales**, pues la obligación de pagar los derechos consignados en el valor no se circunscribe a una persona en particular, v.gr., en los de renta fija, el emisor deberá pagar los derechos consignados a quien ostente el instrumento, aunque no sea el mismo que inicialmente lo adquirió (pp. 37, 38, 56 y 67).² De esta forma, nos dicen los Autores Martín y Trujillo (2011) que suelen clasificarse por su carácter jurídico según sean títulos o anotaciones en cuenta, **ya sea representativos de créditos contra el emisor (renta fija)** o de partes alícuotas de su capital (**renta variable**). A su vez, un segundo nivel de clasificación se obtiene, para los de renta fija, considerando el carácter del emisor, ya sea empresa privada o del sector público (p. 111)³.

Dicho esto, la definición de valor en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores **supone una doble función**: por un lado, **a)** determinar los documentos, títulos o instrumentos cuyo ofrecimiento público en Panamá amerita que deban registrarse en la Superintendencia del Mercado de Valores y recibir de parte de esta la **autorización del ofrecimiento público**, a menos que la oferta esté exenta de registro conforme veremos más adelante y; por otro lado, **b)** los **productos de inversión** sobre los cuales se puede intermediar en el mercado de valores en o desde Panamá, por una entidad con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Adelantado este análisis, concierne determinar, con base en la facultad contemplada en el artículo 49 (numeral 68) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, si los Actively Managed Certificates (AMC) califican como valor y, por lo tanto, están sujetos a nuestro régimen especial, tanto sobre las reglas de autorización y registro de oferta pública y las exenciones de registro, como para la actividad de intermediación que requiere de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Los AMC o Certificados de Gestión Activa o Certificados Gestionados Activamente son **productos financieros de inversión flexibles y dinámicos**, que permite empaquetar uno o más activos subyacentes que son gestionados activamente, sin la complejidad de constituir un fondo de inversión. Una vez emitido el AMC, el capital captado de los inversores fluye directamente hacia la cartera, permitiendo a los gestores de la estrategia ajustar los activos con libertad dentro de un universo de inversión definido. La cartera puede adaptarse a los cambios del mercado, a las

¹ La Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), desde la adopción de los “Objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores” en 1998, ha indicado que el término “emisor” debe interpretarse de una forma amplia, incluyendo a todos aquellos que capten fondos en el mercado, pero de forma diferente a los que ofrecen participaciones en instituciones de inversión colectiva. Respecto de estas, IOSCO reconoce que la forma legal adoptada por las instituciones de inversión colectiva varía entre jurisdicciones. No obstante, ciertamente se desprende que tras esas emisiones de valores existe una persona jurídica o gestor de la institución de inversión colectiva sobre quienes los Organismos Reguladores (Miembros de IOSCO) pueden ejercer facultades (que los ordenamientos jurídicos internos así lo asimilen) para exigir el cumplimiento de una serie de requisitos de cara a la protección de los derechos de los inversionistas.

² Andrade Otaiza, J. V. (2018). *Teoría de los títulos valores*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

³ Martín Marín, J. L. y Trujillo Ponce, A. (2011). *Mercados de activos financieros*. (1a ed.). Delta Publicaciones.



preferencias de los inversores o a nuevas oportunidades (Loepfe et al., 2026, p. 154)⁴.

Como referencia histórica y de otra jurisdicción, observamos, tal cual se indica en la consulta, que en Suiza se excluyen estos productos financieros de inversión del ámbito de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (*Collective Investment Schemes Act* o CISA), que regula los fondos de inversión suizos; en ese sentido, se señala que una diferencia importante entre un fondo de inversión y un AMC, es que este último no cuenta con la protección al inversor que otorga la CISA (Blümke, A., 2009, pp. 210 - 213)⁵. No obstante, vemos que los AMC si están sujetos a la Ley de Servicios Financieros de Suiza (*Financial Services Act* o FinSA, por sus siglas en inglés), en lo concerniente a su oferta, comercialización y reglas de transparencia.

Siguiendo en esa jurisdicción, observamos que los emisores de los AMC incluyen bancos, agencias o sociedades de valores y vehículos de propósito especial (SPV, por sus siglas en inglés) creados específicamente para este fin. Los AMC se catalogan como **instrumentos u obligaciones de deuda del emisor**, de manera que no existe un sustrato de pasivo independiente, es decir, no hay un activo de un fondo especialmente protegido (Bächinger, 23 de junio de 2026)⁶ (BDO Suiza, 11 de enero de 2022)⁷. Los inversores adquieren el AMC, el cual **refleja el rendimiento de la cartera gestionada**, obteniendo exposición a la estrategia sin necesidad de poseer directamente los activos que la integran (Ghamari, P., 2026, p. 13)⁸. Este mismo Autor nos indica que cada AMC cuenta con un ISIN, lo que lo convierte en un **instrumento negociable** que se puede mantener en cuentas de custodia y negociar en bolsas de valores o, incluso, se negocian en mercados no organizados (OTC, por sus siglas en inglés).

Hasta este punto, observamos que los AMC presentan generalmente características que lo acercan a considerarlo valor, tales como:

- **Derecho incorporado de índole económico y obligación del emisor:** los AMC se emite legalmente como un valor estructurado (*structured securities* o *structured notes*) y funciona internamente replicando un certificado de seguimiento (*tracker certificate*) (Blümke, A., 2009, p. 210)⁹. Otorgan al tenedor un derecho de crédito contra el emisor o vehículo de propósito especial (SPV), cuyo valor liquidativo final está vinculado al rendimiento de los activos subyacentes.
- **Rentabilidad variable vinculada a un gestor:** su retorno depende directamente de la gestión activa desempeñada por un tercero (el gestor de la cartera de activos subyacentes). Esta característica refleja el elemento sustancial de los valores, es decir, **la expectativa de ganancias derivada del esfuerzo o gestión de un tercero**.
- **Negociabilidad y transmisibilidad:** debido a su estructura y naturaleza, están diseñados para ser negociados y transmitidos con facilidad, en bolsas de valores o en OTC. Muchos AMC cotizan o, al menos, tienen asignado un símbolo bursátil (Vestr)¹⁰.
- **Homogeneidad y emisión masiva o en serie:** normalmente se estructuran bajo programas de emisión de certificados, de modo que se realizan en condiciones estandarizadas, lo que satisface el criterio de fungibilidad, oferta colectiva y masividad.

Tomando en cuenta lo anterior, en términos generales, los AMC reúnen características para considerados valores por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, con base en la facultad contemplada en el artículo 49 (numeral 68) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

El artículo 49 (numeral 33) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, contempla la definición amplia de instrumento financiero, en el sentido de cualquier contrato que origina el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumento de capital para la otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen de esta forma todos los activos financieros y pasivos financieros que estén titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos activos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros.

No obstante, tal definición no es excluyente del concepto valor. En otras palabras, todo valor puede constituir instrumento financiero, pero no todo instrumento financiero constituye necesariamente valor, como es el caso de los swaps, CFDs, opciones, etc. De hecho, instrumento financiero es la categoría amplia que se contempla en otras jurisdicciones, donde los valores negociables son un

⁴ Loepfe, P., Naegeli, P. A., y Lyons, T. (2026). *Assetization: Inside the Trillion-Dollar Investing Revolution*. (2a ed.). Wiley.

⁵ Blümke, A. (2009). *How to Invest in Structured Products*. John Wiley & Sons Ltd.

⁶ Bächinger, J. (23 de junio de 2026). *Actively Managed Certificates (AMCs): Explanation and Insights*. <https://everon.swiss/en/insights/amcs-actively-managed-certificates>

⁷ BDO Suiza (11 de enero de 2022). *Actively Managed Certificates (AMC)*. [https://www.bdo.ch/fi-ch/publications/newsletter/wealth-management-news/actively-managed-certificates-\(amc\)](https://www.bdo.ch/fi-ch/publications/newsletter/wealth-management-news/actively-managed-certificates-(amc))

⁸ Ghamari, P. (2026). *Navigating Global Finance with Special Purpose Vehicles & Actively Managed Certificates*. BoD.

⁹ Blümke, A. (2009). *Op. cit.*

¹⁰ Vestr. *Actively Managed Certificates (AMCs)*. <https://www.vestr.com/blog-posts/actively-managed-certificates>





segmento, tal es el caso de la Ley del los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión de España y de MiFID II (Directiva 2014/65/UE) de la Unión Europea.

Identifiquemos las características que se planean en la consulta presentado, sobre los AMC y para su oferta:

- El emisor es una sociedad extranjera, a través de un vehículo de propósito especial.
- Constituyen una obligación contractual del emisor, no garantizada ni subordinada.
- Se ofrecerán a través de una casa de valores con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, de forma privada y directa dentro de la República de Panamá, a más de 25 inversionistas “calificados” diferentes y se venderán a más de 10 inversionistas “calificados” diferentes, dentro del período de un año.
- Podrán venderse de forma secundaria, únicamente a inversionistas “calificados”.
- Solo podrán comprarse y venderse a través del agente de pagos, no libremente en el mercado.
- El tenedor el AMC puede participar en un portafolio activamente manejado, a través de una canasta, la cual representa una cartera nocional manejada de forma discrecional por el gerente de producto (en este caso la casa de valores panameña), quien invertirá y gestionará inversiones en una variedad de productos financieros elegibles en base a la estrategia de inversión.
- No tendrá una fecha fija de vencimiento, de modo que podrá redimirse a discreción del emisor sujeto a 30 días de notificación previa.

Se ponen de manifiesto características que se configuran con las de un valor, ya que el instrumento **incorpora derechos patrimoniales** exigibles por el tenedor frente al emisor y **puede ser distribuido y transmitido** a una **pluralidad de inversionistas**, pese a que **su negociación** se prevé dirigirla específicamente a la calidad de “calificados”. Además, **su rentabilidad**, está basada en la expectativa de ganancias derivada del **esfuerzo o gestión de un tercero** y el emisor, es precisamente un vehículo de propósito especial que ofrecerá los AMC para **captar fondos de inversionistas**. El hecho de que la responsabilidad del emisor se limite a los activos de una célula determinada, que no exista propiedad sobre los activos subyacentes, que la negociación secundaria sea restringida a través de un agente de pagos o que el instrumento sea emitido bajo legislación extranjera, no constituyen, por sí solos, elementos suficientes para excluirlos del concepto de valor previsto en la legislación panameña, cuando su naturaleza da cuenta de las características que llevan a considerarlo como tal.

Reiteramos, el hecho de que un producto reúna los elementos de un instrumento financiero no excluye necesariamente que pueda constituir simultáneamente un valor, cuando incorpora las características antes indicadas. En consecuencia, ambas definiciones no deben interpretarse como categorías mutuamente excluyentes.

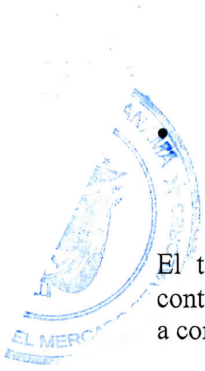
Respondiendo a la primer interrogante planteada, con fundamento exclusivamente en la información suministrada por el consultante, la Superintendencia del Mercado de Valores **no comparte la conclusión de que el AMC descrito quede excluido, de manera automática, del concepto de valor**, de conformidad con lo antes previsto y basados en la facultad contemplada en el artículo 49 (numeral 68) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

En cuanto a la segunda interrogante, es importante recordar, tal cual se ha reiterado en la Opinión No. 3-25 de 23 de junio de 2025, una oferta de valores es “**pública**” cuando **se dirige a un número indeterminado de personas y se realiza de forma abierta**, en lugar de restringir o limitar su conocimiento y alcance a un grupo cerrado y concreto de inversionistas (aspecto cuantitativo), donde influye, además, **el uso de medios de comunicación masiva o de difusión** (aspecto cualitativo), tanto los tradicionales (televisión, prensa escrita, radio, publicidad exterior, etc.) como los digitales (internet y redes sociales), dado que la información o contenido que en ellos se transmite o publica llega a una audiencia amplia y diversa, es accesible y está disponible al público en general.

En esa línea, en el artículo 128 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, el legislador ha establecido cuándo una oferta de valores debe entenderse realizada “**en la República de Panamá**”, condicionándolo a lo siguiente:

- La oferta o venta hecha a **personas “domiciliadas” en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá** independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Superintendencia determine lo contrario.
- La oferta o venta hecha a **personas “domiciliadas” fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá**, aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá.





La Superintendencia podrá mediante acuerdo determinar cuándo una oferta hecha en internet deberá ser entendida como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá.

El término “**domicilio**” debe entenderse de conformidad con el alcance y significado legal contemplado en el artículo 49 (numeral 20) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, que a continuación transcribimos:

“Lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en las oficinas, lugar donde tienen su dirección o administración, y el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia.”

Es imperativo que el alcance y significado legal de las mismas palabras (“domicilio” y “oferta de valores realizada en la República de Panamá”) sea interpretado para la “**colocación privada**”, una de las ofertas exenta de registro ante este Regulador, contemplada en el numeral 2 del artículo 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y tema medular de la presente solicitud de posición administrativa, cuando el artículo 128 (oferta pública) del mismo Texto Único es remititorio del catálogo de las ofertas de valores exentas de registro.

La colocación privada, de acuerdo a nuestra legislación, consiste en la “oferta de valores” que haya sido hecha por un emisor o por una persona afiliada a este, o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto, **a no más de 25 personas**, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, y que juntas resulten en la venta de dichos valores **a no más de 10 personas**, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, dentro del periodo de 1 año. Para estos efectos no se tomarán en consideración las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas a oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí.

A la fecha, ciertamente la Superintendencia del Mercado de Valores no ha adoptado un Acuerdo que reglamente una cantidad distinta del grupo cerrado y concreto de personas a las que se dirija la oferta (la colocación privada).

En conclusión, y remitiéndonos al contexto del caso presentado por la solicitante de la posición administrativa, debemos indicar que, en la medida que los AMC antes descritos reúnen las características para considerados valores conforme a la legislación panameña; entonces, si son ofrecidos en la República de Panamá **rebasando las cantidades de personas** previstas en el artículo 129 (numeral 2) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores para la colocación privada (aspecto cuantitativo) o se utilizan medios de comunicación masiva o de difusión (aspecto cualitativo), deberán registrarse en la Superintendencia del Mercado de Valores.

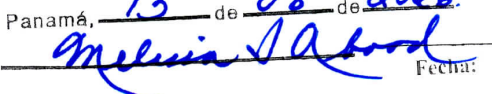
Es importante aclarar que la calidad de inversionista “calificado” no es parte de las condiciones de la colocación privada. Los inversionistas calificados, según se definen en el artículo 49 (numeral 35) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, están vinculados dentro de las condiciones que deben cumplir las sociedades de inversión privadas, tal como se puede observar en el artículo 180 del referido Texto Único.

Fundamento legal: artículos 14, numeral 18, 19 y 20 Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Maruquel Murgas de González
Superintendente

/aatencio/D.Legal

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 a foja: 9
Es copia auténtica de su Original
Panamá, 13 de 08 de 2026.

Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ

CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE PATRONATO No. 006-2026

(De 18 de agosto de 2026)

“Por la cual se aprueba y autoriza el pago de una bonificación anual, para servidores públicos del “Centro Ann Sullivan Panamá”

EL PATRONATO DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012, crea el Centro Ann Sullivan Panamá, en adelante CASPAN, como centro de educación y atención integral para la población con autismo y otras condiciones de discapacidad.

Que el artículo 2 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012, establece que la máxima autoridad del Centro Ann Sullivan Panamá, CASPAN, es su Patronato.

Que, entre los deberes y atribuciones del Patronato del Centro Ann Sullivan Panamá, está el aprobar el presupuesto anual de CASPAN, presentado por la Dirección General, conforme a los ingresos disponibles y las necesidades del servicio y autorizar cualquier gasto adicional, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012;

Que el Reglamento Interno del Centro Ann Sullivan Panamá (CASPAN), aprobado mediante Resolución de Patronato N° 04-2012 de 5 de diciembre de 2012, señala en su artículo 45, que son acciones propias en la administración de recursos humanos, la creación de incentivos y de programas de bienestar laboral, que puedan beneficiar al servidor público del Centro Ann Sullivan Panamá (CASPAN);

Que se hace necesario formalizar un reconocimiento, mediante una bonificación anual, a la dedicación y cumplimiento efectivo de las tareas realizadas por los funcionarios del Centro Ann Sullivan Panamá, para garantizar la buena marcha de la institución y que sirva de estímulo para promover la eficiencia, la creatividad y el mérito en el ejercicio de sus funciones, y que por tanto, articule los criterios de evaluación de desempeño laboral, con el plan de incentivos, con miras a garantizar el logro de los fines y metas institucionales.

Que dicho reconocimiento será otorgado en base a una evaluación del desempeño del colaborador, siempre y cuando el mismo sea con un puntaje mayor de ochenta puntos (>80); y según lo establecido en el Plan Operativo Anual, aprobado por el Patronato del Centro Ann Sullivan Panamá.

Que en apego a las normas antes expuestas, el Patronato del Centro Ann Sullivan Panamá;

RESUELVE:

Fiel Copia del Original



PRIMERO: Autorizar y establecer el pago de una Bonificación Anual de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), en el mes de diciembre de cada año, para los servidores públicos del Centro Ann Sullivan Panamá (CASPAN), que tengan al menos doce (12) meses de laborar en la institución, al momento de la evaluación anual, que se realiza en el mes de octubre.

SEGUNDO: Advertir que el pago de la bonificación a la que se refiere el artículo anterior, será efectivo durante el mes de diciembre del presente año.

TERCERO: Establecer que aquellos funcionarios del Centro Ann Sullivan Panamá, que estén amparados bajo leyes especiales, que les otorguen lineamientos relacionados a escalafones, sistema de méritos, nomenclatura de cargos, normas, ascensos y reconocimientos, como bonificaciones, no podrán acogerse a ambas bonificaciones, por lo que deberán optar por la bonificación que le otorga la ley especial o en su defecto, por la bonificación que le otorga la presente resolución.

CUARTO: La bonificación anual estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del Centro Ann Sullivan Panamá (CASPAN).

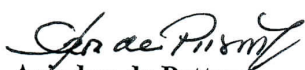
QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, y cualquier otra instancia que así lo requiera, para el cumplimiento efectivo de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Ley N° 68 de 11 de octubre de 2012
- Reglamento Interno del Centro Ann Sullivan Panamá, aprobado por Resolución de Patronato N° 04-2012 de 5 de diciembre de 2012.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiseis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ariadna de Petterson
Representante del Ministerio de
Educación
Presidenta del Patronato




Anibal Miranda Cruz
Director General
Secretario del Patronato


Fiel Copia del Original



**NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026).

El Licenciado **JACOBO DAVID WASSERMAN ENTEBI**, de la firma forense **WASSERMAN & WASSERMAN**, actuando en representación de la señora Gina Gabriela Muñoz Melfi, mediante memorial presentado el 9 de julio de 2025, solicita Marginal de Advertencia sobre la Entrada (Asiento) No. 221922-2025, que afecta el Folio Real (Finca) No. 20121, con Código de Ubicación No. 8708, sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Del estudio realizado a las constancias registrales, se determinó lo siguiente:

- Mediante la Entrada (Asiento) No. 221922-2025, contentiva de la Escritura Pública No. 4,042 de 28 de mayo de 2025, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, por la cual **FUNDACIÓN 1924** vende a la sociedad **BILBORIO, S.A.**, la finca identificada con Folio Real No. 20121, con Código de Ubicación No. 8708, inscrita el 9 de junio de 2025.
- A través de la Entrada No. 154624-2010, contentiva de la Escritura Pública No. 18,683 de 2 de septiembre de 2010, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual, se protocoliza el Acta Fundacional de la Fundación de Interés Privado denominada **FUNDACIÓN 1924**, inscrita al Folio de Personas Jurídicas No. 43074, se estableció las facultades de las Fundadoras Principales señalando las siguientes:

"Sección 4 Facultades de las Fundadoras Principales"

*Las Fundadoras tendrán poder general para representar y comprometer a la Fundación, para actuar en su nombre y para administrar, adquirir, manejar, invertir y disponer de los bienes de la Fundación, prestar dinero y contraer obligaciones, abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias y de inversión, y en general celebrar toda clase de convenios, contratos, escrituras o documentos, y adoptar todas las medidas que pueda considerar necesarias o convenientes para llevar a cabo los fines de la Fundación.
(...)"*

- Que el error consistió en inscribir la Escritura Pública No. 4,042 de 28 de mayo de 2025, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, solamente con la comparecencia de la señora **MARÍA FERNANDA MUÑOZ MELFI**, faltando la comparecencia de la señora **GINA GABRIELA MUÑOZ MELFI**, ambas en su calidad de fundadoras, toda vez que al no indicarse que puede actuar individualmente, desde el punto de vista legal se presumirá que las facultades deben ejercerse de forma conjunta.
- En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta institución considera que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención a lo normado en el artículo No. 1790 de Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Directora General del Registro Público de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de la Entrada No. 221922-2025 del Diario, que afectan el Folio Real (Finca) No. 20121, con Código de Ubicación No. 8708, sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no

Tel. central 501-6000 - Calle 67 A Este, Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830-1596 Panamá, República de Panamá - www.registro-publico.gob.pa





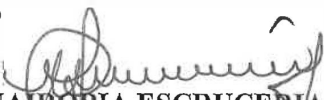
NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA
Panamá, 30 de abril de 2026
Página 2

podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos No. 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


Secretaría de Asesoría Legal
Ent. No. 283029-2025/js
JB JS. 22


NAIROBIA ESCRUCERIA
Directora General



REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
IMPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL
SISTEMA DE CONSULTAS REGISTROS DEL
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

SECRETARÍA GENERAL
FECHA






Mgter. Ricardo A. Parker D.
Secretario General
Universidad de Panamá

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo Académico



ACUERDO

REUNIÓN N° 7-26, CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DE 2026

1. Se **APROBÓ** la Formalización de la Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos (EI-DiSTReC), según Informe Técnico N° 003-2026, emitido por la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria, que se detalla a continuación:

INFORME TÉCNICO N° 003-2026

**PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL PARA LA ESCUELA
INTERAMERICANA DE DIÁLOGO SOCIAL, TRIPARTISMO Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS (EI-DiSTReC)**

INTRODUCCIÓN

El presente informe técnico constituye un resumen ejecutivo de la propuesta, por lo cual los detalles específicos y el desarrollo integral de cada apartado podrán ser consultados en el documento principal del proyecto.

1. ANTECEDENTES

La Escuela Interamericana de Dialogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos (EI-DiSTReC), se concreta mediante la firma del Acuerdo Específico N° 2, entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Universidad de Panamá, el 27 de mayo de 2020 y refrendado el 22 de diciembre de 2020, aprobado en Consejo Administrativo, Reunión N° 5-20, del 17 de junio de 2020 punto 5. Este acuerdo tuvo como objetivo principal el de "fomentar en el país y la región, acciones y actividades para fortalecer y profundizar el diálogo social, el tripartismo y la resolución de conflictos laborales, a través de la formación especializada, de nivel universitario y la investigación científica". Dicho Acuerdo Específico N° 2, del 27 de mayo de 2020, refrendado el 22 de diciembre de 2020, finalizó en diciembre de 2025.

Posteriormente la Escuela firmó convenio marco de cooperación, refrendado el 8 de noviembre de 2024, y acuerdo específico N° 1, refrendado el 7 de agosto de 2025, con el Tribunal Administrativo de la Función Pública, mediante el cual la acción de la escuela proveería de formación y el rediseño de un sistema de métodos alternos de resolución de conflictos para dicho tribunal.

Paralelamente, y considerando la acción permanente y constante que ha realizado la iniciativa académica y científica EI-DiSTReC, se aprobó su consolidación a través del "Reglamento Fundacional y de Funcionamiento y Gestión Directiva, Administrativa, Financiera, Académica y Técnica de la Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos", por medio del Consejo Administrativo, en Reunión N° 2-25, de 12 de febrero de 2025, publicada en Gaceta Oficial N° 30279, de 16 de mayo de 2025.

La EI-DiSTReC ha desarrollado la labor para la que fue creada y, más allá de su concepción original, ha establecido nuevos convenios nacionales e internacionales de cooperación, además de desarrollar una oferta académica especializada cada vez más amplia y un accionar científico permanente de alto nivel de talla mundial, en el marco de la internacionalidad que mantiene desde su concepción. En tal sentido, desde el 2025, la Escuela, por medio de la Universidad de Panamá, se hizo parte de la Coalición Global por la Justicia

"2026: Año del fortalecimiento de la autonomía universitaria, mediante la elección democrática de sus autoridades"

Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira Estafeta Universitaria, Panamá, República de Panamá, Entrega General 0824
Teléfono: (507) 523-5039 Correo electrónico: sgparlamentarias@up.ac.pa

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Mgter. Ricardo A. Parker D.
Secretario General
Universidad de Panamá

Consejo Académico
Acuerdo
Reunión N°7-26, celebrada el 18 de agosto de 2026

Social, coordinada desde Ginebra, Suiza, con quien ha comenzado a organizar y desarrollar actividades conjuntas. Adicionalmente, la Escuela concretó y firmó un Memorando de Entendimiento con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sede para America Latina, en Perú, a los 6 días del mes de octubre de 2025, para la realización de actividades, formación y cooperación conjunta en diversas áreas.

2. JUSTIFICACIÓN

Considerando el desarrollo exitoso del proyecto EI-DiSTReC, se ha decidido institucionalizar esta iniciativa en la Universidad, en atención a lo establecido en la Ley 24, de 14 de julio, de 2005, en su artículo 18, que a la letra dice: “El Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos académicos. Sus funciones principales son: ... 7. Crear, suprimir, modificar y fusionar, a propuesta del Rector, de los Consejos de Facultades o de Centros Regionales o por iniciativa propia, facultades, centros regionales, extensiones docentes, institutos y demás dependencias u organismos académicos que estime conveniente, tomando en cuenta las necesidades del país, los fines y objetivos de la institución y las directrices emanadas del Consejo General Universitario”.

Con esta iniciativa internacional dirigida a Latinoamérica, EI-DiSTReC proyecta el compromiso de Panamá con la cultura del diálogo y la paz. Se trata de un aporte de urgente necesidad que atiende, de forma oportuna, las demandas y realidades actuales de nuestro país y del entorno regional.

Es importante además la formalización de esta escuela en la estructura organizacional de la institución, toda vez que es una instancia que su operatividad fue aprobada en el año 2025, a través del reglamento “Reglamento Fundacional y de Funcionamiento y Gestión Directiva, Administrativa, Financiera, Académica y Técnica de la Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos”

3. FUNDAMENTO LEGAL

- Ley N° 24 de 14 de julio de 2005. Orgánica de la Universidad de Panamá.
- Estatuto Universitario.
- Reglamento Fundacional y de Funcionamiento y Gestión Directiva, Administrativa, Financiera, Académica y Técnica EI-DISTReC. Consejo Administrativo Reunión N° 2-25, del 12 de febrero de 2025.
- Ley 39 del 8 de agosto de 2018, que regula la creación de las Asociaciones de Interés Público (AIP).

4. DISEÑO DE LA ORGANIZACIÓN

La Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos (EI-DiSTReC) mantendrá su dependencia jerárquica directa de la Rectoría, la cual podrá delegar formalmente sus facultades de supervisión y gestión para garantizar el óptimo cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales.

a. NOMBRE DE LA UNIDAD:

Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos (EI-DISTReC).
La EI-DiSTReC, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento Fundacional y de Funcionamiento y Gestión Directiva, Administrativa, Financiera, Académica y Técnica EI-DISTReC, aprobado en Consejo

“2026: Año del fortalecimiento de la autonomía universitaria, mediante la elección democrática de sus autoridades”
Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira Estafeta Universitaria, Panamá, República de Panamá, Entrega General 0824
Teléfono: (507) 523-5039 Correo electrónico: sgparlamentarias@up.ac.pa





Administrativo, Reunión N° 2-25, del 12 de febrero de 2025, se adscribe a la rectoría y podrá coordinar con las distintas vicerrectorías, especialmente la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, su acción y labor de tipo académica, científica y de extensión. El accionar de la EI-DiSTReC será en el plano nacional e internacional, en el concierto de las naciones latinoamericanas, articulándose con otras regiones con presencia de organismos internacionales vinculados a su quehacer académico y científico.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



b. ORGANIZACIÓN

Las áreas funcionales propuestas para la EI-DiSTReC son:

- Dirección
- Administración
- Área de formación y capacitación
- Área de Investigación científica
- Área de intercambio de experiencias
- Área de vinculación con el medio.

Mgter. Ricardo A. Parker D.
Secretario General
Universidad de Panamá

c. OBJETIVO

• Objetivo General de la Escuela

Estudiar, difundir y promover la buena práctica del diálogo social, la resolución de conflictos y la buena gobernanza de las relaciones laborales, para el fortalecimiento de la cohesión social en el país y la región latinoamericana, mediante la formación especializada, de nivel universitario, y la investigación científica de alto nivel, con una perspectiva y accionar internacional permanente.

d. FUNCIONES

• Funciones Generales de la Escuela

- Promover el estudio científico y el desarrollo de investigaciones sistemáticas sobre el diálogo social, el tripartismo y la resolución de conflictos, mediante metodologías innovadoras, programas de formación académica, espacios de aplicación y publicaciones tecnocientíficas, con el propósito de fortalecer la generación, transferencia y aplicación del conocimiento especializado en materia de relaciones laborales más colaborativas bajo la construcción de una cultura de paz social.
- Contribuir al fortalecimiento de las capacidades técnicas, académicas y profesionales de los actores del mundo del trabajo y de la sociedad en general, mediante el diseño, organización e impartición de programas de formación académica y otras actividades de desarrollo del conocimiento, con el propósito de promover la cultura del diálogo social, el tripartismo y la resolución de conflictos, así como el perfeccionamiento de las capacidades técnicas para la gestión de estos temas.
- Prestar servicios especializados de asesoría, consultoría, asistencia técnica especializada y demás servicios afines a sus áreas de competencia, mediante la atención de requerimientos de entidades públicas, privadas, organizaciones de trabajadores y empleadores, con la finalidad de contribuir activamente a la sociedad y generar ingresos propios que favorezcan la sostenibilidad y el desarrollo de las actividades académicas y científicas, en cumplimiento de las normativas vigentes.
- Gestionar e impulsar acuerdos, convenios, alianzas estratégicas y otras formas de cooperación con instituciones académicas, científicas, organismos nacionales e internacionales y demás entidades afines, mediante la articulación de acciones conjuntas, el intercambio de conocimientos, la ejecución de proyectos y la movilización de recursos, con




Mgter. Ricardo A. Parker D.
Secretario General
Universidad de Panamá

Consejo Académico

Acuerdo

Reunión N°7-26, celebrada el 18 de agosto de 2026

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

el propósito de fortalecer las capacidades institucionales, ampliar el alcance de sus actividades y contribuir al cumplimiento sostenible de sus objetivos y funciones.

- Fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la EI-DiSTReC, la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, para garantizar la articulación efectiva de sus funciones académicas y científicas.
- Coordinar con las instancias normativas de la institución los procesos académicos y administrativos necesarios para el funcionamiento eficiente, eficaz y transparente de la Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos (EI-DiSTReC)
- Cualquiera otra función que le sea asignada por el Rector.

e. IDENTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

• RECURSOS HUMANOS

La implementación de la estructura del personal estará sujeta a la disponibilidad económica presupuestaria de la Institución, la generación de ingresos propios, así como al estudio técnico de la Dirección General de Recursos Humanos.

Se adjunta esquema que facilita la presentación de los requerimientos que posteriormente serán sometidos al análisis y evaluación técnica por parte de la Dirección General de Recursos Humanos y posteriormente de la Dirección General de Planificación y Evaluación Presupuestaria en cuanto a viabilidad presupuestaria.

• RECURSOS MATERIALES, MOBILIARIOS Y/O EQUIPOS

El proyecto no requiere recursos materiales, mobiliarios y/o equipos adicionales, se continuará trabajando con lo existente.

f. IDENTIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN Y DEL ESPACIO FÍSICO DE LA UNIDAD

El proyecto cuenta con las siguientes instalaciones:

- Oficinas técnicas ubicadas en Ciudad del Saber
Ubicadas en el local 134^a, calle Evelio Lara, en Ciudad del Saber. Estas oficinas son concedidas mediante contrato de alquiler celebrado cada 3 años (2025-2027), con un costo anual de alquiler de \$16,848,00.
El costo del alquiler es financiado mediante el presupuesto asignado por la Universidad de Panamá en su presupuesto general. Adicionalmente, podrá ser financiado, total o parcialmente, con ingresos propios (autogestión) o provenientes de convenios o acuerdos específicos.
- Salón de diálogo ubicado en la Universidad de Panamá
Ubicado en la Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira, en el Edificio J2, Piso 1.
- Aula híbrida ubicada en la Universidad de Panamá
Ubicada en la Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tercer Edificio, Piso 3.

g. FUENTES DE FINANCIAMIENTO

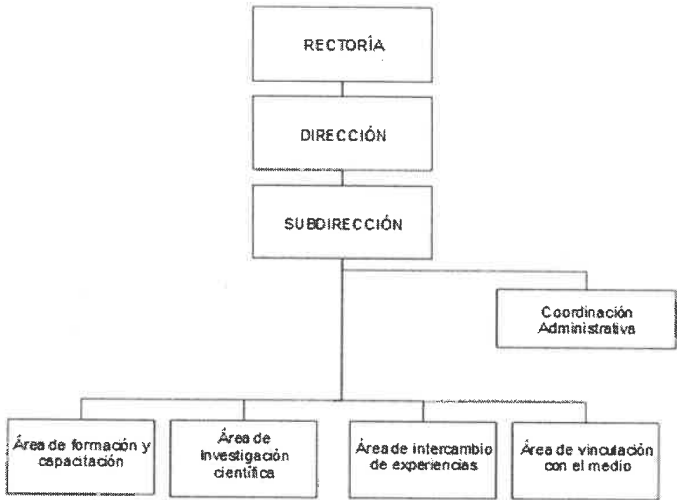
Entre los recursos indicado en la propuesta se observan:

1. Presupuesto asignado por la Universidad de Panamá en su presupuesto general
2. Los recursos económicos generados por medio convenios o acuerdos específicos vigentes



3. Donaciones privadas, asesorías y consultorías que desarrolle la Escuela y otras
4. Ingresos propios (autogestión) de los programas y cursos que dicte la Escuela. El manejo de los fondos de recursos propios, descritos en los numerales 2 al 4 de este apartado, se manejan a través de la Asociación de Interés Público Universidad de Panamá-AIP (AIP-UP).
La EI-DiSTReC podrá, cumpliendo con las formalidades establecidas y de la forma que lo contemple la normativa aplicable, crear una AIP denominada AIP-DiSTReC, para administrar sus fondos y presupuestos, de acuerdo con la Ley No. 39, de 8 de agosto, de 2018.
Los requerimientos de este proyecto serán atendidos de acuerdo con la disponibilidad económica presupuestaria de la Institución y de los ingresos propios que genere la Escuela.

h. ORGANIGRAMA



Universidad de Panamá
Propuesta de Creación
EI-DISTReC
DIGEPLEU 2026



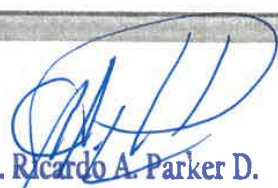
Mgter. Ricardo A. Parker D.
Secretario General
Universidad de Panamá



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL




Mgter. Ricardo A. Parker D.
Secretario General
Universidad de Panamá

Consejo Académico
Acuerdo
Reunión N°7-26, celebrada el 18 de agosto de 2026

CONCLUSIONES

1. La EI-DiSTReC funciona bajo el amparo del Acuerdo Específico N° 2, entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Universidad de Panamá, del 27 de mayo de 2020, aprobado por Consejo Administrativo, Reunión N° 5-20, del 17 de junio de 2020 y refrendado el 22 de diciembre de 2020. Este acuerdo tuvo como objetivo principal el de "fomentar en el país y la región, acciones y actividades para fortalecer y profundizar el diálogo social, el tripartismo y la resolución de conflictos laborales, a través de la formación especializada, de nivel universitario y la investigación científica y el mismo finalizó en diciembre de 2025.
2. Consejo Administrativo, en Reunión N° 2-25, de 12 de febrero de 2025, publicada en Gaceta Oficial N° 30279, de 16 de mayo de 2025, aprobó su consolidación a través del "Reglamento Fundacional y de Funcionamiento y Gestión Directiva, Administrativa, Financiera, Académica y Técnica de la Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos".
3. La unidad cubre una necesidad crítica en el país al proveer capacitación científica a los actores del tripartismo, el diálogo social y la resolución de conflictos, áreas históricamente operadas sin formación técnica especializada.
4. La Escuela actualmente cuenta con instalaciones operativas, lo que facilita su formalización sin inversiones adicionales en recursos humanos, equipos, mobiliarios e infraestructura.
5. El modelo de financiamiento diversificado, combinando recursos institucionales con ingresos propios y cooperación externa, asegura la sostenibilidad económica de la Escuela a mediano y largo plazo.
6. La institucionalización de la EI-DiSTReC constituye un compromiso de la Universidad de Panamá con la cultura del diálogo, la paz social y el fortalecimiento de las relaciones laborales en el ámbito nacional e internacional.
7. La Escuela satisface vacíos formativos en instancias tripartitas y de diálogo social en Panamá, proyectando el compromiso del país y en la región Latinoamérica.
8. El diseño organizacional propuesto y su adscripción a la Rectoría de la Universidad de Panamá, con sus 4 áreas funcionales responde a las necesidades operativas actuales y futuras de la Escuela, alineándose con los objetivos estratégicos de la Universidad de Panamá y las demandas del país y la región.
9. La EI-DISTREC, requiere la formalización de la estructura orgánica de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 24 de 2005 de la Universidad de Panamá.

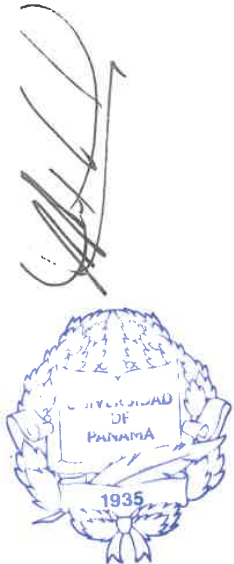
RECOMENDACIONES

1. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional entre la EI-DiSTReC, la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Investigación y

"2026: Año del fortalecimiento de la autonomía universitaria, mediante la elección democrática de sus autoridades"
Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira Estafeta Universitaria, Panamá, República de Panamá, Entrega General 0824
Teléfono: (507) 523-5039 Correo electrónico: sgparlamentarias@up.ac.pa

6

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Postgrado, para garantizar la articulación efectiva de sus funciones académicas y científicas.

- 2. Diseñar e implementar una estrategia de comunicación integral que visibilice el valor público y los logros de la EI-DiSTReC. Esta iniciativa debe orientarse a consolidar a la Escuela como un aporte estratégico de la Universidad de Panamá, posicionándola como un actor técnico central en la gobernanza laboral del país ante los sectores público, privado, gremial y sindical.
- 3. Mantener la producción científica indexada como insumo base para actualizar los programas de postgrado y fortalecer las consultorías de mediación requeridas por el entorno sociolaboral.
- 4. De aprobarse la propuesta de estructura orgánica, se recomienda instruir a la Dirección General de Recursos Humanos para que realice el estudio técnico de personal correspondiente, con el objetivo de determinar las necesidades de dotación, perfiles de puestos y el impacto presupuestario de la nueva organización. De igual manera a la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria para el análisis y evaluación de la viabilidad presupuestaria.
- 5. La formalización de la Escuela como unidad adscrita a la Rectoría garantizará la estabilidad institucional, la continuidad de sus programas académicos y científicos, así la optimización de sus convenios nacionales e internacionales.
- 6. Someter a consideración del Sr. Rector, Dr. Eduardo Flores Castro la formalización de la estructura orgánica de la EI-DESTREC, a fin de ser presentada ante el Consejo Académico, en ejercicio de sus facultades de creación de dependencias organizacionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 24 de 2005 de la Universidad de Panamá.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL/PARLAMENTARIAS
19 DE AGOSTO DE 2026/LIBERTAD

Mgter. Ricardo A. Parker D.
Secretario General
Universidad de Panamá



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (TAFP)

ACUERDO No. 012-2026

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026) en las oficinas del Tribunal Administrativo de la Función Pública, ubicadas en el edificio P.H. Humboldt, piso 16, calle 53 este, Marbella corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, se reunieron los magistrados Principales de este Tribunal **NELLY EDITH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **CARLOS AYALA MONTERO**.

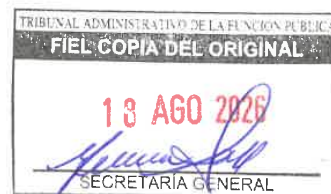
Abierta la sesión, se indicó que el propósito de esta era evaluar y actualizar las Políticas Institucionales vigentes a la fecha, para fortalecer la gestión pública institucional, optimizar la operatividad interna y consolidar la transparencia del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Los magistrados consideraron pertinente establecer mediante un acuerdo de pleno, un documento que compendiará las Políticas Institucionales con el objetivo de establecer directrices claras, canales de comunicación eficientes y un cronograma de coordinación armónica entre los Despachos de los Magistrados, la Secretaría General, la Secretaría Judicial y las distintas direcciones y departamentos del Tribunal, fortaleciendo las funciones de cada una.

Se estimo que mediante el establecimiento de las Políticas Institucionales se delimitan de manera precisa las competencias jurisdiccionales y administrativas, coadyuvando a una planificación efectiva de los distintos planes, proyectos y programas que se desarrollan en nuestra institución. Propiciando una mejora en la ejecución presupuestaria y el cumplimiento de los objetivos que estableció el legislador al crear el Tribunal.

Igualmente se tomó en cuenta, que precisar las Políticas Institucionales contribuiría a generar la entrega expedita de los informes de gestión, estandarizando el flujo para la rendición de cuentas, asegurando el estricto cumplimiento de nuestras normativas de seguridad, convivencia y atención, en un ambiente de perfeccionamiento de la gestión y de la mejora continua para la satisfacción de nuestros usuarios.

1



Los magistrados acordaron establecer las Políticas Institucionales las Políticas Institucionales del Tribunal Administrativo de la Función Pública como un elemento organizacional para garantizar que el Tribunal opere bajo los más altos estándares de eficiencia institucional.

Por lo tanto,

Se Acuerda:

Primero: **APROBAR** las Políticas Institucionales del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

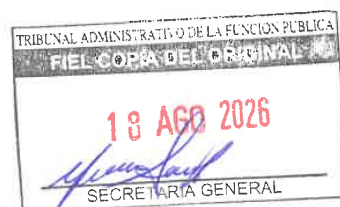
**POLÍTICAS INSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**

1. Políticas institucionales respecto a actividades e informes con los Magistrados:

- Las gestiones de trámites jurisdiccionales se canalizarán exclusivamente a través de la Secretaría Judicial con cada sala o los magistrados.
- Corresponde al Pleno aprobar el presupuesto anual, el Plan de Compras del Tribunal y el Plan Operativo Anual.
- Los informes de auditoría interna y externa serán de acceso exclusivo para los Despachos de los Magistrados.
- La Oficina de Auditoría Interna deberá entregar los estados financieros del Tribunal debidamente verificados y auditados, al despacho del Presidente con suficiente tiempo para que sean revisados y autorizado su envío oportuno a las instituciones receptoras o de destino.
- Los jefes de despacho que requieran reunirse con los Magistrados deberán gestionar la solicitud a través de la secretaria del despacho del magistrado que corresponda para su inclusión en la agenda.
- El jefe de Comunicación presentará los planes de medios, comunicados y propuestas de entrevistas durante los primeros cinco (5) días de cada mes para la respectiva aprobación del Pleno, salvo casos imprevistos o de urgencia debidamente justificada, en que deberá coordinar el plazo de entrega con los magistrados.

[Handwritten signature]

2
[Handwritten mark]

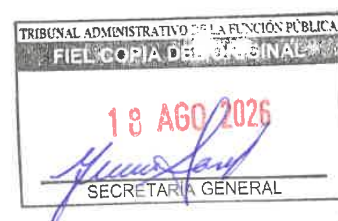


[Handwritten mark]



- Los informes de Asesoría Legal y Convenios se presentarán a los Magistrados y a la Secretaría General dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, salvo casos excepcionales o los asuntos que por su naturaleza deban ser comunicados oportunamente fuera de este término, cuando la urgencia lo amerite.
 - La Secretaría Judicial notificará al Pleno o al Presidente sobre la necesidad asignación de recursos y la logística operativa, luego de lo cual coordinará su implementación con la Dirección de Administración y Finanzas, cuando corresponda.
2. Políticas institucionales respecto a actividades e informes con la Secretaría General:
- La Secretaría General se asegurará de cumplir las políticas, normas y reglamentaciones, así como de la ejecución de las instrucciones que imparta el Pleno o el Presidente del Tribunal.
 - Extender certificaciones que, en el ámbito administrativo se deban emitir, conforme a los documentos que reposan en los archivos institucionales, previa coordinación con el despacho en el que reposa.
 - La Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Secretaría Judicial emitirán las certificaciones que correspondan con base a sus archivos.
 - Asegurar el suministro de la documentación relacionada con los programas, proyectos, actividades o trámites y darle seguimiento a la documentación emanada sobre el particular apoyando a la administración en la gestión respectiva.
 - Recomendar normas y criterios a seguir en materia de correspondencia, mecanismos de atención al usuario, para fortalecer y profundizar la eficiencia de las respuestas que deban brindar.
 - Firmar los acuerdos que dicte el Pleno sobre asuntos relacionados con la administración.
 - Custodiar y asegurar los archivos administrativos, para asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad a lo largo del tiempo en coordinación con el Director de Administración y Finanzas, con excepción de los expedientes de personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.
 - La Secretaría General coordinará con el Director de Administración y Finanzas la presentación al Pleno de los informes mensuales del Plan de Trabajo y del POA elaborados por el área administrativa.

3
29



- La Secretaría General le brindará soporte administrativo, en materia de comunicación interinstitucional, al Director de Administración y Finanzas en la entrega oportuna de la información referente a reportes e informes mensuales propios de sus funciones sólo cuando vayan dirigidos a otras instituciones.
 - Es responsabilidad de Secretaría General, presentar de manera puntual, los reportes mensuales, proveniente de la Dirección Administración y Finanzas y de los jefes de departamentos, destinados a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).
 - Coordinar con los despachos de los magistrados la programación de reuniones en base a la agenda y disponibilidad que tengan.
 - Facilitar las reuniones del Pleno y custodiar las actas de reuniones del organismo.
3. Políticas institucionales respecto a actividades e informes con la Dirección de Administración y Finanzas
- La Dirección de Administración y Finanzas será responsable de evaluar las actividades desarrolladas por las unidades administrativas en materia de presupuestaria, financiera, contable y de compras de bienes y servicios.
 - Aprobar los requerimientos de bienes y servicios, equipos, materiales y otros gastos necesarios solicitados por las diferentes unidades administrativas para asegurar el buen funcionamiento del Tribunal y el cumplimiento de sus fines.
 - Cada unidad administrativa o gestora elaborará los pliegos de cargos con la colaboración y asesoramiento del departamento de compras.
 - Formular proyectos con las instancias operativas y técnicas, cónsonos con los lineamientos del plan estratégico institucional y los requerimientos en la materia, según directrices emanadas del Pleno.
 - Mantener un inventario de los materiales, equipos, mobiliarios y demás insumos que haya adquirido o le hayan sido asignados.
 - Definir las necesidades de recursos materiales requeridos por las unidades administrativas para su inclusión en el presupuesto y en el Plan Anual de Compras.
 - Administrar el presupuesto asignado aplicando normas de controles internos gubernamentales para asegurar el cumplimiento de la misión y la visión del Tribunal.

4
29

✱



- Supervisar las actividades de mantenimiento, reparación de la infraestructura, equipos, vehículos, aseo de las instalaciones para el buen funcionamiento de la institución.
- Preservar el uso correcto de los bienes muebles para un adecuado sistema de control interno destinado a precautelar la integridad de estos activos tangibles.
- Proveer y controlar el servicio eficiente de archivo y correspondencia, para generar el registro, clasificación, almacenamiento y trazabilidad de los documentos hacia las unidades administrativas en coordinación con la Secretaría General.
- Implementar un sistema eficiente de registro de entrada y salida del Almacén para tener una visibilidad clara del inventario disponible y el uso adecuado del recurso.
- En lo referente a lo formulado en el Plan Operativo Anual (POA) y en el Plan de compras, la Dirección de Administración y Finanzas coordinará con la Oficina de Planificación.
- Para asegurar el cumplimiento de las metas del POA, la Dirección de Administración y Finanzas coordinará semanalmente la ejecución del presupuesto y del Plan de Compras para lo cual se asistirá de los reportes que le presentarán las distintas unidades administrativas.
- La Dirección Administración y Finanzas entregará a la Secretaría General, durante los primeros días de cada mes, los reportes mensuales de cumplimiento del POA y del Plan de Trabajo, en colaboración con la Oficina de Planificación, para su posterior evaluación en reunión de seguimiento con los magistrados.

4. Políticas institucionales respecto a Reuniones de coordinación institucional:

- El Pleno se reunirá previa convocatoria del Magistrado Presidente del Tribunal.
- Los Magistrados y la Secretaría Judicial se reunirán con la periodicidad que el Pleno determine.
- Las reuniones con los jefes de departamento serán autorizadas por los Magistrados y convocadas por la Secretaria General o la Dirección de Administración y Finanzas.
- La Secretaría General realizará reuniones por lo menos una vez al mes de seguimiento operativo con el equipo de la Dirección de Administración y Finanzas, Asesoría Legal, Recursos Humanos, Planificación e Informática, con el objetivo de consolidar los informes mensuales.

5
ug



- Una vez al mes, la Dirección de Administración y Finanzas y la Secretaría General convocarán a reunión para evaluar el avance del Plan Operativo Anual.

5. Otras Políticas institucionales:

- Al contar el Tribunal con un contrato de mantenimiento, cualquier reporte o solicitud de reparación deberá canalizarse a través de la Dirección de Administración y Finanzas, que servirá de enlace oficial con la Administración del PH Humboldt.
- La Dirección de Administración y Finanzas difundirá a todo el personal del Tribunal el reglamento interno del PH Humboldt mediante correo electrónico para su obligatorio cumplimiento y aplicación.
- El acceso de los servidores públicos y de las visitas externas al Piso 17 será coordinado y autorizado previamente por los despachos de dicho nivel.
- Los proveedores y el público en general que asistan por trámites administrativos serán atendidos en la recepción del Piso 15.
- Los usuarios que acudan a realizar trámites o consultas sobre procesos jurisdiccionales serán atendidos en la recepción del Piso 16.
- El reglamento interno del PH Humboldt se difundirá a todo el personal del Tribunal mediante correo electrónico para su obligatorio cumplimiento y aplicación.
- Es un deber de todos los servidores públicos del Tribunal participar en las jornadas de capacitación programadas para el fortalecimiento de sus competencias. Estas actividades deberán coordinarse de manera escalonada para asegurar la continuidad ininterrumpida de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la institución, tomando en cuenta el plan de capacitación institucional y será responsabilidad del jefe de Recursos Humanos.
- Ningún despacho del Tribunal está autorizado para recibir correspondencia o comunicaciones dirigidas a otra oficina o dependencia, aun cuando pertenezcan a la misma institución. En estos casos, se deberá coordinar directamente con el despacho destinatario para su correcta recepción.
- Los despachos de las diferentes unidades administrativas deben garantizar la preservación e integridad de la documentación que manejan debido a sus funciones; la Secretaría General, apoyará y orientar a los diferentes departamentos sobre acciones



administrativas o estrategias para respaldar la preservación de los documentos del Tribunal en materia administrativa.

- La Oficina de Asesoría Legal orientará a los servidores públicos en las actividades que impliquen responsabilidades legales para la institución, especialmente en materia de contrataciones públicas y recursos humanos. Por su parte, el personal del Tribunal colaborará activamente en el desarrollo de estas gestiones.
- Todos los despachos del Tribunal se asegurarán de brindar la correcta y oportuna asesoría que requiera el Pleno o el Presidente del Tribunal para la toma de decisiones y de facilitar toda la información de ser requerida teniendo presente la importancia de una gestión eficiente para el efectivo cumplimiento de los fines y funciones del Tribunal.
- La Secretaría General y la Dirección de Administración y Finanzas se asegurarán del cumplimiento oportuno de estas políticas institucional.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO la CIRCULAR TAFP-P-MP-N°0001-2025 de 6 de enero de 2025.

Tercero: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY E. GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ
Magistrada Presidente


CARLOS AYALA MONTERO
Magistrado Vicepresidente


YESSENIA SÁNCHEZ V.
Secretaria General

